



**LA VOLUNTAD DE LOS INCAPACES MAYORES DE EDAD PARA LA
ESTERILIZACIÓN**

CARLOS DANIEL QUIROZ MONTOYA Y MARITZA VELÁSQUEZ CIRO

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
FACULTAD DE DERECHO
PREGRADO EN DERECHO
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
2020**



**LA VOLUNTAD DE LOS INCAPACES MAYORES DE EDAD PARA LA
ESTERILIZACIÓN**

CARLOS DANIEL QUIROZ MONTOYA Y MARITZA VELÁSQUEZ CIRO

Trabajo de grado para optar al título de abogado

Asesor

LUIS FELIPE VIVARES PORRAS

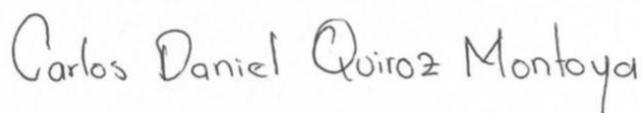
Abogado, Magíster en Derecho Procesal y Doctor en Filosofía

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
FACULTAD DE DERECHO
PREGRADO EN DERECHO
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
2020**

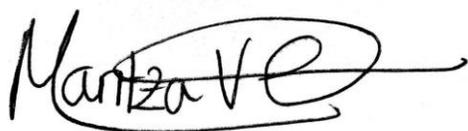
10 de noviembre de 2020

Carlos Daniel Quiroz Montoya Y Maritza Velásquez Ciro

Nosotros, Carlos Daniel Quiroz Montoya y Maritza Velásquez Ciro, en nuestra calidad de autores del artículo titulado La Voluntad de los Incapaces Mayores de Edad para la Esterilización, presentado como requisito de grado en el Pregrado en Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, declaramos que este trabajo de grado no ha sido presentado para optar a un título, ya en igual forma o con variaciones, en esta u otra universidad. Asimismo, declaro que he reconocido el crédito debido a las ideas citadas y que no he incurrido en plagio en elaboración del trabajo de grado.

Handwritten signature of Carlos Daniel Quiroz Montoya in black ink.

Carlos Daniel Quiroz Montoya

Handwritten signature of Maritza Velásquez Ciro in black ink.

Maritza Velásquez Ciro

SUMARIO

RESUMEN	4
ABSTRACT	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I: CAMBIOS ENTRE LA LEY 1996 DE 2019 CON LA LEY 87 DE 1887 ATENDIENDO AL RÉGIMEN DE CAPACIDAD	8
CAPÍTULO II: DETERMINAR QUIÉN ES EL TITULAR DE LA DECISIÓN SOBRE LA ESTERILIZACIÓN EN LA LEY 57 DE 1887	11
CAPÍTULO III: ESTABLECER QUIÉN ES EL TITULAR DE LA DECISIÓN SOBRE LA ESTERILIZACIÓN EN LA LEY 1996 DE 2019, Y LAS CONSECUENCIAS DE LA ESTERILIZACIÓN DE PERSONAS INCAPACES MAYORES DE EDAD	14
CONCLUSIONES.....	17
BIBLIOGRAFÍA	19

RESUMEN

El presente artículo pretende exponer, de una manera sencilla, las notas esenciales de los cambios que hubo en el régimen de capacidad con la Ley 1996 de 2019, y mostrar quién será el que tenga la titularidad de la decisión sobre la esterilización para un incapaz. No espere el lector un texto exhaustivo, contentivo de todos los problemas que acarrea este cambio de régimen de capacidad. Se encontrará, por el contrario, con un análisis muy sencillo sobre la titularidad para el consentimiento en la esterilización de personas incapaces, que ahora son capaces.

PALABRAS CLAVE: capacidad, incapacidad, Ley 1996 de 2019, consentimiento, esterilización.

ABSTRACT

This is an article that is intended to expose, in a simple way, the essential changes that occurred in the capacity regime with Law 1996 of August 26 of 2019, and show who will be the one who will have the decision on sterilization for a disabled person. Not the reader waits for a exhaustive text, containing all the problems that this change of capacity regime entails. You will come across a very simple analysis of the entitlement to consent to the sterilization of disabled persons, who are now capable.

KEY WORDS: capacity, disability, Law 1996 of August 26 of 2019, consent, sterilization.

INTRODUCCIÓN

En Colombia en el Código Civil tradicional, la Ley 57 de 1887, antes de la reforma de la Ley 1996 de 2019, existía un régimen de incapacidades que no solo abarcaba a los menores de edad, como lo hace el régimen actual. El régimen anterior, distinguía entre incapaces absolutos y relativos. Dentro de los incapaces absolutos estaban los incapaces mentales absolutos (dementes), sordomudos que no pueden darse a entender por ningún medio y el impúber (menor de 12 años); mientras los incapaces relativos abarcaban al menor adulto (menor de 18 años, pero mayor de 12 años) y al disipador. Los padres o personas a cargo de incapaces podían suplir su voluntad en el régimen anterior, para esterilizarlos con el objetivo de evitar embarazos no deseados, entre otros problemas. Sin embargo, el admitir la esterilización forzosa para personas incapaces, era una vulneración muy grave de sus derechos humanos fundamentales.

No obstante, en el 2019 la Ley 1996, introdujo grandes cambios al régimen de capacidad, ya que, su punto de partida es reconocer capacidad legal a todas las personas que sean mayores de edad, sin tener en cuenta si tienen o no alguna situación de incapacidad. De esta manera, con los cambios introducidos al ordenamiento jurídico por la Ley 1996 de 2019 al régimen de capacidad de Colombia, sería probable que quede eliminada entonces la posibilidad que tienen o tenían los padres o personas que estaban a cargo de “decidir” o “suplir la voluntad” de los que eran antes incapaces, ahora capaces al ser mayores de edad, sobre su esterilización forzada, a la que eran obligados sin su consentimiento respecto de esta decisión tan trascendental para sus vidas.

El presente trabajo de investigación resulta conveniente, dado que ayudará a esclarecer cuál es el panorama de las personas mayores de edad incapaces, a las que se les suplía la voluntad para realizarles esterilización forzada. Igualmente,

esta investigación generará un gran impacto a nivel jurídico y social, por el cambio tan grande que trae el ordenamiento jurídico a este grupo de personas incapaces.

Además, las personas más favorecidas con esta investigación, se espera que sean los antes incapaces, ya que, se definirá si sus derechos sexuales y reproductivos pueden o no ser cercenados y así se tendrá una mayor certeza de sus derechos, que en muchas ocasiones son vulnerados.

Respecto a las implicaciones prácticas tendrá una gran relevancia debido a que, en muchas ocasiones antes de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, las personas a cargo de incapaces aprovechaban esos “poderes” que la ley les daba, para decidir por los incapaces para en varias ocasiones abusar y realizar esterilizaciones a los incapaces, sin ellos ni siquiera saber qué les harían, qué implicaciones tenían, que consecuencias traería esto para su futuro y su vida. No obstante, se supone que el consentimiento del incapaz también debía intervenir, pero muchas veces, ignoraban este consentimiento.

CAPÍTULO I: CAMBIOS ENTRE LA LEY 1996 DE 2019 CON LA LEY 87 DE 1887 ATENDIENDO AL RÉGIMEN DE CAPACIDAD

En el artículo 1502 del Código Civil se habla de “capacidad legal”, la cual es definida como aquella aptitud con la que cuenta una persona para “poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”. Así, esta capacidad no es una facultad que tiene toda persona por el hecho de ser persona, tal como sucede con la capacidad de goce. Por el contrario, puede considerarse como lo afirma Sergio Eduardo Hernández Ramos en su texto Capacidad en situación de discapacidad: análisis de la Ley 1996 de 2019, como una “habilitación legal para poder celebrar válidamente actos jurídicos”, lo cual es mejor conocido como la capacidad de ejercicio. (Hernández. S., 2020).

Sin embargo, el Derecho ha reconocido la existencia de personas incapaces, es decir, que por determinadas condiciones físicas o psicológicas necesitan de una especial protección del Estado, y sus actos no producen efectos jurídicos por sí solos, necesitan una interpuesta persona que manifieste la voluntad por ellos. Entonces, se han nombrado tutores y/o curadores, quienes tenían la potestad de gestionar los negocios de sus pupilos y ratificar el negocio realizado por este para dotarlo de validez.

La protección que ha de prever el Estado colombiano es de origen constitucional y al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-941 de 2005 expone:

El deber del Estado de otorgar una protección especial a las personas que por padecer una enfermedad mental se encuentran en circunstancias de indefensión y debilidad manifiesta. El artículo 13 de la Constitución Política contempla que el Estado tiene el deber de proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias

de debilidad manifiesta. De igual forma el artículo 47 Superior consagra que el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, quienes deben recibir una atención especializada. En este orden de ideas, la Constitución prevé una protección especial para a aquellas personas que por su estado físico o mental tengan la calidad de disminuidos y como consecuencia de ello se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta. (Sentencia T-941 de 2005).

En Colombia existen dos clases de capacidad consagradas en el Código Civil, la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. La primera es entendida como aquella que tienen todas las personas por el hecho de ser personas, y es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones. Existe una presunción de capacidad consagrada en el artículo 1503 del Código Civil, por lo tanto, todo el que no esté en los supuestos de incapacidad, será capaz. La segunda, capacidad de ejercicio, es la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones por sí mismo, sin interpuesta persona, es decir, no se necesita la ayuda ni autorización de nadie.¹

La Ley 1996 de 2019 arrasó con el régimen de capacidad que velaba por la protección de los incapaces mayores de edad. El primer cambio fue una presunción de capacidad consagrada en el artículo 6 de la ley antes mencionada, así:

ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal

¹ Antes de la modificación de la Ley 1996 de 2019 al régimen de capacidad, existía un mayor rango de incapaces, y no solo los menores de edad como es actualmente. Los incapaces relativos incluían los discapacitados mentales relativos, los menores adultos y los disipadores. Por otro lado, los incapaces absolutos eran los discapacitados mentales absolutos (antes dementes), sordomudos que no pueden darse a entender y el impúber.

en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción se aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. (...) (Ley 1996 de 2019, artículo 6).

No obstante, continúan existiendo dos tipos de incapaces, los incapaces absolutos y los relativos:

Relativos con la modificación de la Ley 1996 de 2019 son los menores adultos, es decir, los mayores de 18 pero menores de 21 años. *Absolutos* con la modificación de la Ley 1996 de 2019 son los impúberes: menores de 18 años.

Con esta reforma de la Ley 1996 de 2019 la incapacidad solo aplica para aquellas personas que son menores de edad. En otras palabras, solo los menores de 18 años en Colombia serán personas incapaces. Las otras personas que antes eran consideradas como discapacitadas, así subsistan esas deficiencias físicas o mentales que los hacían calificar como tal, pero el simple hecho de ser mayores de 18 años ya se consideran personas capaces.

CAPÍTULO II: DETERMINAR QUIÉN ES EL TITULAR DE LA DECISIÓN SOBRE LA ESTERILIZACIÓN EN LA LEY 57 DE 1887

En Colombia la capacidad ha sido el punto central de infinitas discusiones, ya que la toma de decisiones de personas que cuentan con una discapacidad mental genera distintas dificultades a nivel jurídico y social. En vista de lo anterior, se han presentado casos en los cuales se debate la autonomía de estas personas en su libertad sexual y su derecho a reproducirse, debido a que por su misma condición algún sector de la sociedad considera que no son aptos para asumir los distintos roles como la maternidad o paternidad. Como consecuencia de estas situaciones se han presentado solicitudes a los jueces y/o tribunales de justicia para que autoricen la esterilización de personas que cuentan con una deficiencia mental de manera que queda en entredicho, quién ostenta la titularidad de la decisión sobre la esterilización.

Para saber cuándo una persona tiene discapacidad mental el artículo 2 de la Ley 1306 de 2009 dispone que *“Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio”* (Ley 1306 de 2009. Artículo 2).

El titular de la decisión sería aquella persona en la que recae la facultad de decidir, de ejercer su voluntad, de manifestar su voluntad, respecto de la decisión de la esterilización de la persona incapaz. Igualmente, el consentimiento es la expresión de la voluntad de una persona para decidir sobre algún asunto que le compete, habría que recordar entonces que, a la luz del Código Civil, este consentimiento podría ser sustituido por el representante legal una vez se encuentre en firme un proceso de interdicción. La Corte Constitucional en la Sentencia C-934 de 2013 precisa:

La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación. (Sentencia C-934 de 2013).

Respecto a la esterilización la Ley 1412 de 2010, por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable, en su artículo 6 consagra que “*Cuando se trate de discapacitados mentales, la solicitud y el consentimiento serán suscritos por el respectivo representante legal, previa autorización judicial*” (Ley 1412 de 2010, artículo 6).

Si bien en el artículo 6 brinda la posibilidad que el representante legal de la persona discapacitada brinde el consentimiento a raíz del cual sea posible solicitar la esterilización, esta norma fue analizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-182 del 13 de abril de 2016, la cual la declaró esta norma como condicionalmente exequible bajo los siguientes términos:

Bajo el entendido de que la autonomía reproductiva se garantiza a las personas declaradas en interdicción por demencia profunda y severa y que el consentimiento sustituto para realizar esterilizaciones quirúrgicas tiene un carácter excepcional y sólo procede en casos en que la persona no pueda manifestar su voluntad libre e informada una vez se hayan prestado todos los apoyos para que lo haga. (Sentencia C-182 de 2016).

La anterior posición es igualmente reiterada por la Corte en la Sentencia C-300 del 8 de junio de 2016.

También se puede concluir que para el Código Civil tradicional el titular de la decisión sería la persona a cargo del incapaz, puesto a que el artículo 1504 del texto original del Código Civil, establece que las decisiones que tomen los incapaces absolutos no tienen eficacia alguna. Para que las decisiones de los incapaces absolutos puedan producir efectos es necesario que el representante, padre, o la persona a cargo del incapaz sea el que manifieste la voluntad por esa persona incapaz. Asimismo, de esta manera quien finalmente es el titular para decidir no será el incapaz, sino aquella persona a cargo de él.

CAPÍTULO III: ESTABLECER QUIÉN ES EL TITULAR DE LA DECISIÓN SOBRE LA ESTERILIZACIÓN EN LA LEY 1996 DE 2019, Y LAS CONSECUENCIAS DE LA ESTERILIZACIÓN DE PERSONAS INCAPACES MAYORES DE EDAD

Como se aludió en el primer capítulo del presente artículo la Ley 1996 de 2019 instauró un régimen de capacidad completamente diferente a la manera en cómo se venía regulando a lo largo de varias décadas en el territorio nacional. Con este cambio y la presunción de capacidad consagrada en el artículo 6 de la Ley 1996, que se explicó anteriormente, se pretende reafirmar la autonomía de la voluntad que tienen aquellas personas que tienen deficiencias mentales, las cuales antes eran consideradas como personas incapaces, y ahora como capaces así:

La autonomía de la voluntad que implica el reconocer la voluntad y las preferencias de estas personas en la toma de decisiones, esto significa que no se debe sustituir la autonomía de la voluntad a través de los sistemas de sustitución o de interdicción como en el caso de Colombia, por el contrario, el Estado debe proveer un sistema de apoyos para la toma de decisiones en el que prevalezca la voluntad, la presencia y las preferencias de la persona con discapacidad cognitiva y mental. (Ley 1996 de 2019, artículo 6).

Se hace así un cambio muy drástico, ya que acá se considera que, para garantizar los derechos de esas personas discapacitadas, uno de los cuales es el objeto de estudio de este artículo: el consentimiento para la esterilización de incapaces. Relativo a esto se asevera que:

En diversas oportunidades la Corte Constitucional ha precisado que los padres o representantes legales no pueden atribuirse la facultad de decidir sobre la esterilización definitiva de sus hijos, a menos que se declare la interdicción, cuando quiera que se trate de mayores de edad; o que exista

una autorización judicial en el caso de los menores de edad. (Serrano, J. C. 2018).

Por lo tanto, conforme a lo expuesto por Serrano (2018) lo ideal entonces para el Estado es que la persona incapaz decida, pero permite que cuando exista interdicción los padres sean los que puedan decidir por ellos. Pero esta figura de la interdicción desaparece con la Ley 1996 de 2019, por lo tanto, ejercer esa facultad de decidir sobre algo tan relevante para la vida de una persona como la esterilización, solo dependerá de la voluntad expresada por esa persona objeto del procedimiento.

La decisión sobre la esterilización es muy importante para el desarrollo de la vida de una persona, sea o no discapacitada, pues se asegura que la esterilización humana es “intervención cuyo objeto es privar de forma definitiva al sometido de su facultad reproductiva” (Escribi Montoliu, 1997).

Se debe tener presente que es un método irreversible, por lo cual, no tienen marcha atrás sus efectos luego de realizada la cirugía o el método de esterilización que se emplee. De esta manera, esta decisión cambia trascendentalmente la vida de cualquier persona.

Asimismo, la persona incapaz, ahora capaz, tiene la facultad de tomar sus propias decisiones, pese a que en determinados casos algunos requieren apoyos, el llamado de la ley es que el disminuido mental sea quien tome sus propias decisiones, por lo cual para efectos del consentimiento será este quien debe manifestar acerca de su esterilización, el cual en muchas ocasiones era suplido por las personas que tenían la representación legal, o estaban a cargo de la persona incapaz-discapaz, ahora capaz.

En igual sentido se apoya lo antes mencionado con la Sentencia T - 573/16 que determina que *“La imposibilidad de practicar procedimientos de esterilización a través de la figura de consentimiento sustituto. Se precisa en aquellos casos en los*

que la persona no logre manifestar su voluntad sobre ... que se le practique un procedimiento de esterilización” (Sentencia T – 573 de 2016).

Conforme lo anterior, el consentimiento de la persona que cuenta con una deficiencia mental es vital para la realización del procedimiento médico como es el caso de la esterilización.

CONCLUSIONES

En conclusión, en el régimen de la Ley 57 de 1887 y demás normas que regulaban la capacidad de manera armónica, se sostuvo una tesis donde se concebía que las personas discapacitadas no se encontraban en plenas facultades para la toma de decisiones. Así, para la salvaguarda de sus derechos, la Ley entendía que el consentimiento de la persona incapaz a menudo podía ser sustituido por quien ejerciera su representación, situación que trascendía desde esferas como negocios jurídicos hasta un aspecto tan personales como lo es su ejercicio sexual y reproductivo. Lo anterior, puesto que la Ley concebía la posibilidad de solicitar y de que se practicará una esterilización aun cuando dicho procedimiento no fue solicitado por el discapacitado sino por su representante, por lo tanto, es posible determinar que la titularidad respecto de la decisión sobre la esterilización recae en los representantes del incapaz, en el régimen anterior a la Ley 1996 de 2019.

Pero con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, además de derogar toda la normatividad que articulaba el régimen anterior, se entendió que limitar posibilidad de decisión de aquellas personas que cuentan con discapacidad no es efectiva para salvaguardar sus derechos. Entonces, la Ley cambia el sentido en que venía regulando el régimen de capacidad con el objetivo de que sea el discapacitado quien tenga el control de sus asuntos o que en los casos en los que este no pueda tomar sus propias decisiones, sus intereses sean tenidos en cuenta como un criterio de actuación. En consecuencia, respecto a sus derechos sexuales y reproductivos, no es posible que un tercero solicite un proceso de esterilización aun por encima de las intenciones del discapacitado de manera que la titularidad de la decisión recae únicamente sobre este.

Este cambio tan drástico del régimen de capacidad para el ordenamiento jurídico colombiano ha tenido diversas posturas a favor y en contra. En lo relativo al consentimiento que tiene una persona para disponer sobre su esterilización y/o

derechos sexuales, consideramos que es acertada la regulación que permite que sea la persona discapacitada la que decida sobre su esterilización y derechos sexuales. Lo anterior, ya que, estas personas, a pesar de sus discapacidades, día a día se demuestra que pueden hacer más cosas por ellos mismos, y se les van concediendo más y más derechos, tal como lo hizo la Ley 1996 de 2019, donde se les brinda una presunción de capacidad, dándoles un mayor margen de acción en lo relativo al ejercicio de sus derechos. Además, pensamos que el ejercicio de los derechos sexuales, como lo es la esterilización, es una decisión muy propia y privada de cada persona, y por ende, en la medida de lo posible lo ideal es que quien decida sobre esto sea la persona misma. Además, parece relevante destacar que por esterilización se entiende aquel método anticonceptivo **permanente e irreversible** que requiere de una intervención quirúrgica, sin que suponga la extirpación o ablación de sus órganos sexuales, esto es, manteniendo intacta su capacidad para mantener una relación sexual (capacitas coeundi). (García, A. 2014). De esta manera, apoyamos aún más que sean los discapacitados los que decidan sobre su esterilización al ser este un método permanente e irreversible, lo cual le da efectos de por vida a estas personas, y por eso lo ideal es que ellos sean los que decidan lo relativo a su esterilización.

BIBLIOGRAFÍA

Colombia. Congreso de los Estados Unidos de Colombia (15 de abril de 1887). Ley 57 de 1887. Código Civil.

Colombia. Congreso de la República (5 de junio de 2009). Ley 1306 de 2009. Normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.

Colombia. Congreso de la República (19 de octubre de 2010). Ley 1412 de 2010. Se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable.

Colombia. Congreso de la República (26 de agosto de 2019). Ley 1996 de 2019. Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

Colombia. Corte Constitucional. (8 de septiembre de 2005) Sentencia T-941/05 [MP Clara Inés Vargas Hernández]

Colombia. Corte Constitucional. (11 de diciembre de 2013) Sentencia C-934 de 2013 [MP Nilson Pinilla Pinilla]

Colombia. Corte Constitucional (13 de abril de 2016) Sentencia C-182 [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]

Colombia. Corte Constitucional (8 de junio de 2016) Sentencia C-300 [MP Jorge Iván Palacio Palacio]

Colombia. Corte Constitucional. (19 de octubre de 2016) Sentencia T-573/16
[MP Luis Ernesto Vargas Silva]

Escubi Montoliu (1997). Esterilización de deficientes mentales. *Revista DS: Derecho y Salud*, vol. 5, 1997, 76-90.

García, A. (2014). Tratamiento Penal de la Esterilización no Punible. Especial Consideración de la Esterilización de Menores e Incapaces. (Tesis inédita de pregrado). Universidad la Laguna. San Cristóbal de la Laguna, España. Recuperado de: <https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/400>

Hernández. S. (2020). Capacidad en situación de discapacidad: análisis de la ley 1996 de 2019. *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*, 4(1). Recuperado de: <http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/article/viewFile/179/105>

Serrano, J. C. (2018). El Principio de Autonomía de las Personas en Condición de Discapacidad Mental frente a la Esterilización Quirúrgica, en las Sentencias Proferidas por la Corte Constitucional Colombiana (1991-2016). (Tesis inédita de pregrado). Universidad Cooperativa de Colombia. Ibagué, Colombia.